INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/121/2008/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE COSAUTLAN DE CARVAJAL, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: FABIOLA RODRÍGUEZ RUIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los tres días del mes de septiembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/121/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Veracruz; y habiendo:

R E S U L T A N D O

I. Que el día ocho de julio de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información escrito de recurso de revisión que interpone ----------, por estar inconforme con la respuesta que a su solicitud de información diera la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, quien además no cumple con sus obligaciones de transparencia.

II.- Que de los documentos que anexa la recurrente a su escrito de recurso de revisión se derivan los siguientes antecedentes:

a). El día veintitrés de junio de dos mil ocho ---------- y ----------, presentaron solicitud de información dirigida al Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Cosautlán de Carvajal, Veracruz con atención al Encargado de la Unidad de Acceso a la Información de ese Ayuntamiento, en la que solicitaron:

> "...
> 1.- Leyes, reglamentos, bandos de policía, decretos, acuerdos, reglamentos y circulares.
> 2.- Estructura orgánica del ayuntamiento, atribuciones y facultades de las diversas áreas administrativas incluyendo manuales de organización y procedimientos.
> 3.- Directorio de sus servidores públicos y de área o equivalente incluyendo su currícula, nombres completos y puestos.
> 4.- Información de sueldos, salarios y remuneraciones: tabulador de sueldos de personal de base, confianza y honorarios remuneración mensual integral contemplando compensaciones brutas y netas, prestaciones del personal de base, de confianza, y del contrato por honorarios, así como el número total de plazas.

5.- Informe de gastos de viáticos y representación utilizados especificando: fecha, motivo, cantidad y lugar en donde fueron erogados.
6.- Domicilio oficial, teléfono y dirección electrónica de su Unidad de Acceso a la Información Pública.
7.- Plan de Desarrollo Municipal 2008-2010.
8.- Servicios públicos que presta, trámites, requisitos, formatos que requieren y el pago de derecho.
9.- Monto de presupuestos asignados y los informes sobres su ejecución.
10.- Copia del dictamen de la auditoría general realizada a la administración 2005-2007 al inicio de su administración realizada por el GRUPO DE ASESORÍA PROFESIONAL y el informe de Gobierno 2007.
11.- Inventario de bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento que incluya dirección del inmueble, régimen de propiedad, valor catastral, con copia de su escrituración.
12.- Padrón completo de beneficiarios del Servicio de Agua Potable que especifique la situación en la que se encuentran actualmente (pagos realizados, fecha y tiempo de adeudo).
13.- Programas de subsidios del ayuntamiento que incluya las reglas de operación, padrón de beneficiarios, recursos asignados, criterios de distribución y criterios de acceso.
14.- Registros de licencias y permisos actualizados u otorgados en su administración precisando titular del derecho naturaleza de la licencia, fundamento legal, vigencia y monto de los derechos pagados.
15. Información del estado financiero de la cuenta pública municipal del primer trimestre de su administración que incluya los anexos complementarios.
16.- Copias certificadas de las actas de cabildo realizadas desde el primero de enero de dos mil ocho a la fecha.
17.- Relación de solicitudes de acceso a la información y relación de respuestas dadas.
18.- Anteproyectos y decretos elaborados por su administración.
19.- Controversias constitucionales planteadas por el ayuntamiento.
20.- Contratos de trabajo y convenios realizados con el personal de planta y de confianza que incluya información relativa a las transferencias y apoyos económicos.
21.- Estados financieros del Municipio que incluya el balance general de activos, pasivos, ingresos y egresos del ayuntamiento.
22.- Relación de montos y nombres de las personas a las que se les ha otorgado apoyos durante su administración
…"

b). El cinco de julio de dos mil ocho el sujeto obligado por conducto del responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio sin número, de fecha primero de julio de esta anualidad y dirigido a los peticionarios de la información les hace saber lo que denominó "observaciones" con el fin de que fueran subsanadas y así estar en posibilidades de entregar la información en un tiempo razonable, documento visible a foja seis de actuaciones.

III. Que el día nueve de julio del presente año, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con su recurso de revisión al promovente en esa misma fecha; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/121/2008/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. Por proveído dictado el diez de julio de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Veracruz;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- solicitud de información que presenta el sello original de recibido por la Presidencia del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosautlán de Carvajal, Veracruz de fecha veintitrés de junio del año en curso; 2.- Original del oficio sin número de fecha primero de julio del año dos mil ocho dirigido a ---------- y ---------- integrantes del Movimiento Ciudadano Cosauteco.

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones, y además requerirla para que señalara domicilio en esta ciudad en donde oír y recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, y en su domicilio oficial, para que en el término de cinco días hábiles, a) acreditara su personería y delegados en su caso; b) aportara pruebas; c) manifestara lo que a sus intereses conviniera; y d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; se fijaron las dieciséis horas treinta minutos del día trece de agosto del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a los litigantes en fecha once de julio de esta anualidad.

V. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante escrito de fecha diecisiete de julio del presente año, firmado por el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, visible de la foja veintitrés a veinticinco de este sumario y que fuera recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día cuatro de agosto de dos mil ocho, por lo que el Consejero Ponente mediante proveído dictado el día seis de agosto de dos mil ocho acordó:
A) Reconocer la personería con que se ostentó Flavio García Melchor, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que es el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado;
B) Tenerlo por presentado con su escrito por el que da cumplimiento al acuerdo de diez de julio de dos mil ocho, respecto a los incisos a), b) c) y d) del referido acuerdo;
C) Agregar los anexos consistentes en a) copia simple del acta de sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Veracruz de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho; b) copia simple del escrito de fecha uno de julio de dos mil ocho signado por el titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado; c) copia simple del escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho signado por ---------- y ---------- dirigido a Sergio Félix Cortés Guzmán en su calidad de titular del sujeto obligado; d) impresión de una lámina fotográfica en la que se advierte como fecha impresa seis de julio pasado a las dieciséis horas con un minuto; probanzas que por tratarse de documentales se admitieron y se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza.
D) Hacer efectivo el apercibimiento al sujeto obligado, de practicarle las subsecuentes notificaciones a través de correo certificado por conducto del Servicio Postal Mexicano, al no haber señalado domicilio en esta ciudad en donde oír y recibir notificaciones.
E) Hacer efectivo el apercibimiento a la recurrente para practicarle las subsecuentes notificaciones aún las personales a través del correo electrónico que proporcionó en su escrito de interposición del recurso, al no haber señalado domicilio en esta ciudad en donde oír y recibir notificaciones.
Acuerdo que fuera notificado a la recurrente vía correo electrónico el día siete de agosto del presente año y al día siguiente al sujeto obligado, por correo certificado a través del servicio postal mexicano, al no haber señalado ambas partes domicilio en esta ciudad en donde oír y recibir notificaciones.

VI. A las dieciséis horas treinta minutos del día trece de agosto del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la que únicamente compareció el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, quien formuló alegatos por su representación, y respecto del recurrente a pesar de su incomparecencia en suplencia de la queja y de conformidad con lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia, se le tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hiciera

en su escrito recursal a efecto de valorarse al momento de resolverse el presente asunto. El día siguiente se llevó a cabo la notificación de la audiencia a la recurrente.

VII.-En fecha dieciocho de agosto del año que transcurre se regularizó e procedimiento en este asunto, para el efecto de tener por presentada a la recurrente formulando alegatos, en razón de que los hizo llegar a través de correo electrónico y dirigidos a la dirección de correo institucional de este Instituto contacto@verivai.org.mx oportunamente, lo que así se desprende de la fecha y hora del envío del mencionado documento. Ordenándose la notificación personal a ambas Partes contendientes, lo que se practicó al día siguiente de dictado el auto de mérito.

VIII. Por lo que al permitirlo el estado procesal de los autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión, el Consejero Ponente dictó acuerdo en fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho y por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva. Por lo que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

1°.- Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y 13 a) III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2°.- Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería de la recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 que indica el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; de ahí que al desprenderse de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente una de las personas que presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, esto es, la Ciudadana ----------, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, H. Ayuntamiento Constitucional de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1.IV de la ley en comento son sujetos obligados Los Ayuntamientos o Consejos

Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales. De lo que se deriva que la autoridad recurrida es un sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la información Pública del sujeto obligado, Licenciado Flavio García Melchor, igualmente resulta estar legitimado para intervenir en este asunto, ya que el mencionado profesionista se encuentra registrado en los archivos de este Instituto como el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, lo que se puede consultar en la ruta electrónica www.verivai.org.mx/capacitacion/uaips.pdf, personería que le fuera reconocida en este sumario mediante proveído dictado en fecha seis de agosto del presente año, máxime que al respecto no se hizo valer inconformidad alguna.

En relación a los requisitos formales previsto en el numeral 65 de la ley de la materia éstos se surten, pues de la lectura y análisis del ocurso de interposición del recurso de revisión, se observa que fue presentado por escrito, en el que describe el acto que se recurre, siendo en este caso, que la respuesta no satisface sus intereses, además de no cumplir con las obligaciones de transparencia; se indica el sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud de acceso a la información; se anexan las pruebas que se estiman convenientes; conteniendo dicho escrito el nombre y firma de la recurrente.

Por cuanto hace a la expresión de agravios, éstos no están señalados de manera particular y destacada en el escrito recursal, sin embargo, y en cumplimiento del artículo 66 de la Ley de la materia, se advierte que siendo el acto que se recurre, la no conformidad con la respuesta emitida por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, se debe entender, que le causa agravio la omisión del sujeto obligado a proporcionar la información solicitada, dentro de los plazos que señala la ley, vulnerándose así su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 4 y 56 de la Ley de la materia.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con lo señalado en la fracción V de dicho numeral, la que señala que podrá interponerse el recurso de revisión ante el Instituto cuando el solicitante no esté de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta o no corresponde a lo requerido; toda vez que del ocurso de la recurrente se desprende el desacuerdo con la respuesta del sujeto obligado quien le hace saber observaciones a subsanar para entregarle la información en un tiempo razonable.

En ese sentido, es criterio de este Consejo General, que la atribución que señala la Ley que nos rige en sus artículos 66 y 67.1, fracción II, impone a éste subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares, y la suplencia de la queja a favor de la recurrente, pues uno de los objetivos de la Ley es que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, de tal forma que si los requisitos de forma son subsanables corresponde a este Consejo General al ser garante del derecho humano de acceso a la información, admitir los recursos de revisión que aunque deficientes, pueden ser subsanables tomando en consideración la desventaja que tiene un particular con los sujetos obligados, al no tener conocimientos en la materia.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada de manera personal por la impetrante ante el Titular del Sujeto Obligado, el día veintitrés de junio del presente año.
b. En fecha cinco de julio del presente año se notificó a la hoy recurrente, la respuesta que a manera de prevención en fecha primero de julio emitiera el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Veracruz.
c. Es así, que el día ocho de julio de dos mil ocho, la Ciudadana ----------, presentó su escrito de recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de este Instituto; de lo anterior se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir de que al solicitante le fue notificada la respuesta del sujeto obligado, es decir del siete de julio (por haber sido día inhábil para este Instituto la fecha en que se notificó personalmente a la aquí recurrente) al doce de agosto del presente año, tomándose en cuenta que del diecisiete de julio al uno de agosto este Instituto gozó de su primer periodo vacacional, por lo que si el recurso fue presentado el ocho de julio de dos mil ocho, según consta del acuse de recibo de recurso de revisión, se concluye que fue presentado con toda oportunidad.

Ahora bien, por lo que respecta a las causales de improcedencia y sobreseimiento a que se refieren los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, se advierte que no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en los citados numerales, ya que por cuanto hace a las causales de improcedencia, que se refieren a:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

No se surten, en virtud de que la información solicitada no se encuentra publicada ya sea en la dirección electrónica del sujeto obligado o en mesas o tableros instalados para tal efecto, derivado de que la publicación de dicha información es una obligación de transparencia de los sujetos obligados, lo anterior es posible afirmarlo, ya que el sujeto obligado al momento de dar contestación al recurso de revisión que hoy se resuelve no alegó el hecho de tener publicada tal información, máxime que en su escrito de contestación al recurso de revisión, alegó lo siguiente:

> """...
> 3.- En cuanto al escrito de contestación que publiqué de fecha 1 de julio del presente, puedo decir a mi favor que:
> -Si solicité que realizaran un nuevo escrito, fue porque el escrito de solicitud entregado por los solicitantes tiene muchas lagunas, así como se los expresé y les pedí subsanarlas.
> -Si solicité que me proporcionara domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas con capacidad para recibir la información, fue porque la información que

me solicitan es demasiada como para poder colocarla en la tabla de avisos de este H. Ayuntamiento. Art.56 fracción I.
"""

De lo que se desprende, que el propio sujeto obligado al momento de pronunciarse en su contestación, admite no tener publicada la información solicitada, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Tampoco se surte la causal de improcedencia que se funda en el hecho de que la información esté clasificada como de acceso restringido, lo que es fácil deducirse ya que de actuaciones se advierte que la información requerida por el promovente es de naturaleza pública, ya que se refiere a la información que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ordena publicar de en su artículo 8; en consecuencia no pueda coincidir lo solicitado con información clasificada como de acceso restringido; de ahí que deba continuarse con el estudio del recurso.

Respecto al plazo de la presentación del medio de impugnación en estudio, tal y como ya se dejó establecido párrafos anteriores, éste se presentó oportunamente; por otro lado es de dejarse asentado que no se tiene conocimiento que este Consejo General haya resuelto recurso en el que hubiera identidad de Partes y acto reclamado.

Que no se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción V del artículo en estudio, ya que la respuesta emitida por el sujeto obligado fue dada precisamente por quien es el Encargado de la Unidad de Acceso a la información Pública. Finalmente por lo que respecta a la interposición de un recurso o medio de impugnación ante los tribunales estatales o federales, hasta el momento en que esto se resuelve, este Instituto no ha sido notificado de recurso o demanda alguna.

Por lo que respecta a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, tampoco se actualiza alguna de las contempladas en el citado numeral, ya que hasta este momento la recurrente no se ha desistido del presente recurso, no se tiene conocimiento de que haya fallecido, este Consejo General no tiene conocimiento que el acto recurrido haya sido modificado o revocado por el sujeto obligado a satisfacción del recurrente, y tal como ya se dejó establecido no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia que contempla la legislación aplicable en la materia. Por lo que en las relatadas circunstancias, lo que en derecho procede es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

3°.- Naturaleza de la información solicitada. De la constancia agregada a fojas cuatro y cinco de este sumario, se desprende que la información que solicitó la hoy recurrente fue la siguiente:

"...
1.- Leyes, reglamentos, bandos de policía, decretos, acuerdos, reglamentos y circulares.
2.- Estructura orgánica del ayuntamiento, atribuciones y facultades de las diversas áreas administrativas incluyendo manuales de organización y procedimientos.
3.- Directorio de sus servidores públicos y de área o equivalente incluyendo su currícula, nombres completos y puestos.
4.- Información de sueldos, salarios y remuneraciones: tabulador de sueldos de personal de base, confianza y honorarios remuneración mensual integral contemplando compensaciones brutas y netas, prestaciones del personal de base, de confianza, y del contrato por honorarios, así como el número total de plazas.
5.- Informe de gastos de viáticos y representación utilizados especificando: fecha, motivo, cantidad y lugar en donde fueron erogados.
6.- Domicilio oficial, teléfono y dirección electrónica de su Unidad de Acceso a la Información Pública.
7.- Plan de Desarrollo Municipal 2008-2010.
8.- Servicios públicos que presta, trámites, requisitos, formatos que requieren y el pago de derecho.
9.- Monto de presupuestos asignados y los informes sobres su ejecución.
10.- Copia del dictamen de la auditoría general realizada a la administración 2005-2007 al inicio de su administración realizada por el GRUPO DE ASESORÍA PROFESIONAL y el informe de Gobierno 2007.

11.- Inventario de bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento que incluya dirección del inmueble, régimen de propiedad, valor catastral, con copia de su escrituración.
12.- Padrón completo de beneficiarios del Servicio de Agua Potable que especifique la situación en la que se encuentran actualmente (pagos realizados, fecha y tiempo de adeudo).
13.- Programas de subsidios del ayuntamiento que incluya las reglas de operación, padrón de beneficiarios, recursos asignados, criterios de distribución y criterios de acceso.
14.- Registros de licencias y permisos actualizados u otorgados en su administración precisando titular del derecho naturaleza de la licencia, fundamento legal, vigencia y monto de los derechos pagados.
15. Información del estado financiero de la cuenta pública municipal del primer trimestre de su administración que incluya los anexos complementarios.
16.- Copias certificadas de las actas de cabildo realizadas desde el primero de enero de dos mil ocho a la fecha.
17.- Relación de solicitudes de acceso a la información y relación de respuestas dadas.
18.- Anteproyectos y decretos elaborados por su administración.
19.- Controversias constitucionales planteadas por el ayuntamiento.
20.- Contratos de trabajo y convenios realizados con el personal de planta y de confianza que incluya información relativa a las transferencias y apoyos económicos.
21.- Estados financieros del Municipio que incluya el balance general de activos, pasivos, ingresos y egresos del ayuntamiento.
22.- Relación de montos y nombres de las personas a las que se les ha otorgado apoyos durante su administración
…"

Ahora bien, con el efecto de establecer la pertinencia o no de la entrega de la información solicitada por la recurrente, resulta procedente analizar si los puntos solicitados encuadran dentro de las hipótesis que señala el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es así que, resulta fundado en derecho afirmar que la información solicitada por la impetrante, reviste el carácter de pública, pues las veintidós peticiones de información que identificara en su escrito de solicitud, corresponden a la información que de oficio debe tener publicada todo sujeto obligado ya sea en su portal de internet o en mesas o tableros según el sujeto obligado de que se trate, es así, que lo peticionado por la incoante corresponde a las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XXV, XVI y XXII del artículo en mención, de ahí que no amerite un mayor estudio la identificación de la naturaleza de la información solicitada.

4°. Fijación de la litis. En su ocurso, el revisionista expone como motivo del recurso de revisión:

"la respuesta no satisface mis intereses y no cumple con la obligación de transparencia"

En este orden tenemos que el agravio que hace valer la recurrente es la violación a su derecho de acceso a la información, al no habérsele permitido el acceso a la información solicitada, además de que el sujeto obligado no cumple con su obligación de transparencia.

Que consta la prevención emitida por el Responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado glosada a foja seis de este sumario, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68, 104 y 109 del código de proceder en la materia de aplicación supletoria a la ley 848 de conformidad con lo dispuesto en la fe de erratas al decreto 256 que reforma la ley que nos rige, publicada bajo el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del presente año, misma que es del tenor siguiente:

"…
"El que suscribe Lic. Flavio García Melchor, responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública en este municipio, les envió un cordial saludo y a la vez me permito dar contestación al escrito de fecha 23 de junio del presente, dirigido al C. Sergio Félix Cortés Guzmán, Presidente Municipal Constitucional de Cosautlán de Carvajal, Ver., haciendo las siguientes observaciones para que sean subsanadas a la brevedad y poder entregar la información solicitada en un tiempo razonable.
a) mediante nuevo escrito nombren un domicilio para oír y recibir notificaciones, así como también persona o personas con personalidad para recibir notificaciones.

b) Precisen con claridad cuáles son las leyes solicitadas a este H. Ayuntamiento ya que México cuenta con una legislación muy amplia y en su escrito no se determina con exactitud lo solicitado.
c) Precisen con claridad cuales bandos de policía, decretos, acuerdos, reglamentos y circulares solicitan; puesto que no determinan a partir de qué fecha requieren esta información.
d) Precisen con claridad a partir de qué fecha requieren la información solicitada en los puntos 2,3,4,5,8,9,13,19,20, 21,22 de su escrito de fecha 23 de junio del presente.
e) Precisen en cada punto de su escrito el tipo de documento solicitado, ya sea en copia sencilla, copia certificada o CD, puesto que de no hacerlo se entenderá que se solicita en copia simple, ateniéndose a pagar el importe generado por reproducción del mismo.
Notificándoles que con fundamento en el segundo párrafo del artículo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las copias de la información que solicitan, tendrán el siguiente costo por concepto de reproducción:...

Ahora bien, al momento de comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado reitera la respuesta dada al particular al momento de contestar la solicitud de información, pues insiste en su imposibilidad de entregar la información debido a algunas aclaraciones que la hoy recurrente debió haber hecho, para que estuviera en aptitud de hacer la entrega de la información solicitada.

De lo anterior, es de concluirse que la respuesta con efectos de prevención proporcionada por el sujeto obligado no satisface las pretensiones de la peticionaria, al no permitírsele el acceso a la información.

Es así, que la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si el Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, debe entregar la información solicitada al haberse vulnerado el derecho de acceso a la información del particular.

5°. Análisis del agravio. Ahora bien, tal y como se dejó asentado en el considerando 4°, el agravio hecho valer por la recurrente estriba en la violación a su derecho de acceso a la información, al no habérsele permitido el acceso a la información solicitada, además de que el sujeto obligado no cumple con su obligación de transparencia.

Para el análisis del agravio y pronunciarse al respecto, es conveniente apoyarse en las siguientes disposiciones normativas, reguladas en la ley de la materia:

Artículo 2
1. Son objetivos de esta ley:
I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;
II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.
III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;

Artículo 3
1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
...
IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;
V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
...

XIII. Obligaciones de transparencia: La información general que los sujetos obligados pondrán a la disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, y que se relaciona con tal carácter en los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley.

...

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposiciones de cualquier interesado:

...

Artículo 9

1. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computaciones y las nuevas tecnologías de la información.

   ...

3 Los Municipios con población superior a setenta mil habitantes deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, por lo que deberán publicar la información a que se refiere el artículo anterior en la Internet. Los Municipios de menos de setenta mil habitantes, que tengan acceso a las nuevas tecnologías de la información podrán a su elección, publicar su información en la Internet o un tablero o mesa de información municipal.

   3.1 En el caso de los Ayuntamientos que por sus condiciones socio-económicas no tengan acceso a las nuevas tecnologías de la información proporcionarán la información a través de su Unidad de Acceso y deberán colocar en el recinto municipal un tablero o una mesa de información municipal que contendrá la información de oficio establecida en el artículo 8 de esta Ley y podrán solicitar al Instituto, de manera subsidiaria que en su nombre, la divulgue vía la Internet. Para ello, el Congreso deberá hacer las previsiones presupuestales que se requieran para la integración y publicación en línea de la información obligatoria en la Internet.

Artículo 56

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener:
   I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones, o en su caso, correo electrónico;
   II. La descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;
   III. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y
   IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.

2. Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficiente o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el Artículo 59. Una vez que el particular de cumplimiento se iniciará nuevamente el procedimientos en los términos previsto en esta ley.

   ...

Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

   ...

4. En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al

interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
   I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
   II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
   III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
   ...

Es así que este Instituto como órgano rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado entre otras cosas de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por considerar que la información pública entregada es incompleta o no corresponde a lo requerido.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido.

Que para dar cumplimiento a lo antes expuesto, el legislador al dar vida a la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, creó un procedimiento sencillo, expedito y gratuito, a través del cual toda persona pudiera tener acceso a la información generada por las autoridades e instituciones públicas en el ejercicio de sus funciones, previendo para ese fin, plazos y términos específicos a cumplirse con el fin de garantizar ese derecho de acceso a la información. Dando la posibilidad a cualquier sujeto obligado, que en caso de no ser suficiente los datos proporcionados en una solicitud de información, se requiera al peticionario de la información para que se subsanen las omisiones que se adviertan en el escrito, esto dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. Lo que en el caso a estudio no aconteció, como a continuación se establecerá.

La solicitud de información que hicieran los ciudadanos ---------- y ----------, fue presentada el día veintitrés de junio del presente año ante el titular del H. Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, por lo que el sujeto obligado tenía hasta el día siete de julio de esta anualidad para emitir su respuesta. O en caso de requerir que se aportaran más datos para atender la solicitud de información tuvo hasta el día treinta de junio del año en cita para realizarla.

Que de la documental visible a foja seis de este sumario con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a este procedimiento, y consistente en la prevención emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información, se desprende que fue hasta el día cinco de julio del presente año que la hizo del conocimiento de la hoy impetrante, que

además al momento de contestar el presente recurso de revisión el titular de la Unidad de Acceso, alegó:

> ...
> 1.- CON FECHA 1 DE JULIO DEL PRESENTE, MEDIANTE ESCRITO DIRIGIDO A LOS C.C. ----------Y C. LEP. ----------, INTEGRANTES DEL MOVIMIENTO CIUDADANO COSAUTECO, PUBLIQUÉ MEDIANTE TABLA DE AVISOS LA CONTESTACIÓN A SUS ESCRITOS DE FECHA 23 DE JUNIO DEL 2008, TODO ESTO EN VISTA DE QUE LOS SOLICITANTES NO OTORGARON DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, LO CUAL DEMUESTRO MEDIANTE COPIA DEL ESCRITO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.
> ...

De lo que se desprende que, el Titular de la Unidad de Acceso publicó en la tabla de avisos del Ayuntamiento, la prevención a los peticionarios de la información hasta el día primero de julio, por lo tanto, la misma fue realizada fuera de los plazos previstos en la ley que nos rige, ya que como se dejó asentado en el párrafo anterior, la prevención se debió de haber notificado a más tardar el día treinta de junio de esta anualidad, en consecuencia, lo que en derecho procede es desestimar dicha prevención por haberse hecho fuera de los plazos que señala la ley, y por consiguiente, entrar al análisis del agravio causado a la solicitante de la información.

Que en ejercicio del derecho a pronunciarse, el Titular de la Unidad de Acceso al contestar el recurso de revisión que hoy se resuelve alegó lo siguiente:

> 1.- CON FECHA 1 DE JULIO DEL PRESENTE, MEDIANTE ESCRITO DIRIGIDO A LOS C.C. ----------Y C. LEP. ----------, INTEGRANTES DEL MOVIMIENTO CIUDADANO COSAUTECO, PUBLIQUÉ MEDIANTE TABLA DE AVISOS LA CONTESTACIÓN A SUS ESCRITOS DE FECHA 23 DE JUNIO DEL 2008, TODO ESTO EN VISTA DE QUE LOS SOLICITANTES NO OTORGARON DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, LO CUAL DEMUESTRO MEDIANTE COPIA DEL ESCRITO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.
> 2.- CON FECHA 5 DE JULIO DEL PRESENTE, ENTREGUÉ COPIA DEL ESCRITO PUBLICADO EN LA TABLA DE AVISOS A LOS SOLICITANTES INTEGRANTES DEL MOVIMIENTO CIUDADANO COUSAUTECO, PREVIENDO QUE PROMOVIERAN RECURSO DE REVISIÓN POR FALTA DE CONTESTACIÓN.
> EN EL MISMO ACTO LES HICE LAS ACLARACIONES RESPECTIVAS SOBRE EL MISMO, LLEGANDO AL ACUERDO DE QUE REDACTARÁN UN NUEVO ESCRITO EN DONDE ACLARARÍAN SU SOLICITUD Y NOS SUJETARÍAMOS AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:
> -UNA VEZ ACLARADA SU SOLICITUD, YO ENTREGARÍA POR ESCRITO EL IMPORTE QUE DEBERÍAN DE PAGAR, CORRESPONDIENTE A GASTOS DE REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN.
> -UNA VEZ NOTIFICADO EL IMPORTE, ELLOS PAGARÍAN LA CANTIDAD CORRESPONDIENTE A LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN, EN EL DEPARTAMENTO DE INGRESOS TESORERÍA.
> -DEPOSITADO EL IMPORTE, YO HARÍA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.
> 3.- EN CUANTO AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN QUE PUBLIQUE, DE FECHA 1 DE JULIO DEL PRESENTE, PUEDO DECIR A MI FAVOR QUE:
> -SI SOLICITÉ QUE REALIZARAN UN NUEVO ESCRITO, FUE PORQUE EL ESCRITO DE SOLICITUD ENTREGADO POR LOS SOLICITANTES TIENE MUCHAS LAGUNAS, ASÍ COMO SE LOS EXPRESÉ Y LE PEDÍ SUBSANARLAS.
> -SI SOLICITÉ QUE ME PROPORCIONARAN DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, ASÍ COMO PERSONAS CON CAPACIDAD PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN, FUE POR QUE LA INFORMACIÓN QUE ME SOLICITAN ES DEMASIADA COMO PARA PODER COLOCARLA EN LA TABLA DE AVISOS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO ART. 56 FRACCIÓN I
> -SI SOLICITÉ QUE ME ESPECIFICARAN CUALES ERAN LAS LEYES SOLICITADAS, FUE PORQUE DEFINITIVAMENTE LA LEGISLACIÓN DE MÉXICO ES BASTANTE EXTENSA, Y LA PALABRA "LEYES" NO ME ACLARA CUALES SON LAS SOLICITADAS. ART. 56.2
> -SI SOLICITÉ QUE PRECISARAN CON CLARIDAD CUALES BANDOS DE POLICÍA. DECRETOS. ACUERDOS. REGLAMENTOS Y CIRCULARES SOLICITAN; PUESTO QUE NO DETERMINAN A PARTIR DE QUE FECHA REQUIEREN ESTA INFORMACIÓN Y ESTAMOS OBLIGADOS A DAR TODA LA INFORMACIÓN CON LA QUE SE CUENTE, INCLUYENDO TRIENIOS PASADOS. ART. 56.2
> -SI SOLICITÉ QUE PRECISARÁN CON CLARIDAD A PARTIR DE QUE FECHA REQUIEREN ESTA INFORMACIÓN Y ETAMOS OBLIGADOS A DAR TODA LA INFORMACIÓN CON LO QUE SE CUENTE, INCLUYENDO TRIENIOS PASADOS. ART. 56.2
> -SI SOLICITÉ QUE PRECISARAN CON CLARIDAD A PARTIR DE QUE FECHA REQUIEREN LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS PUNTOS 2,3,4,5,8,9,13,19,20,21,22 DE SU ESCRITO, FUE POR QUE NO DETERMINARAN A PARTIR DE QUE FECHA REQUIEREN

ESTA INFORMACIÓN Y ESTAMOS OBLIGADOS A DAR TODA LA INFORMACIÓN CON LA QUE SE CUENTE, INCLUYENDO TRIENIOS PASADOS. ART. 56.2
-SI SOLICITÉ QUE PRECISARAN EN CADA PUNTO DE SU ESCRITO DE FECHA 23 DE JUNIO REALIZADO POR LOS SOLICITANTES, EL TIPO DE DOCUMENTO EN LE QUE SE ENTREGARÁ LA INFORMACIÓN, YA SEA EN COPIA SENCILLA, COPIA CERTIFICADA O CD., Y EN VISTA DE QUE NO MANIFESTAN COMO DEERÁ DE ENTREGÁRSELES Y DEBIDO A QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES DEMASIADA, CONSIDERO PRUDENTE QUE ELLOS EXPRESEN LA FORMA EN LA QUE DESEAN RECIBIRLA. PUESTO QUE DE NO HACERLO SE ENTEDERÁ QUE SE SOLICITA EN COPIA SIMPLE, ATENIÉNDOSE A PAGAR EL IMPORTE GENERADO POR REPRODUCCIÓN DEL MISMO. ART. 56 FRACCION IV.
4.- CONSIDERO QUE LA CONTESTACIÓN ENTREGADA FUE CLARA Y LOS PUNTOS SOLICITADOS SON FUNDAMENTALE PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. TODO ESTO CONSIDERANDO QUE LOS SOLICITANTES TIENEN UN GRADO DE ESTUDIOS SUFICIENTE PARA REALIZAR UN NUEVO ESCRITO, QUE CONTENGA LO QUE LES SOLICITO.
5.- PARA EVITAR LA PROMOCIÓN DE NUEVOS RECURSO DE REVISIÓN POR PARTE DE LOS SOLICITANTES Y PARA EVITAR MALOS ENTENDIDOS CON LOS MISMOS, PIDO A USTED LES ORDENE ACLARAR SU ESCRITO, SUBSANARLO Y ENTREGAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.
6.- EL H. AYUNTAMIENTO DE COSAUTLÁN DE CARVAJAL, VERACRUZ, NO TIENE INCONVENIENTE ALGUNO EN ETREGAR LA INFORMACIÓN QUE LE SEA SOLICITADA POR LOS INTEGRANTES DEL MOVIMIENTO CIUDADANO COSAUTECO, NI A NINGUN OTRO CIUDADANO QUE EJERZA SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PUES SE TIENE PLENA CONCIENCIA DE QUE SOMOS UN SUJETO OBLIGADO A ENTREGARLA. SI LOS PROMOVENTES DEL RECURSO NO SE SIENTEN SATISFECHOS POR LA CONTESTACIÓN ENTREGADA POR UN SERVIDOR, EL H. AYUNTAMIENTO DE COSAUTLÁN DE CARVAJAL, VERACRUZ TAMBIÉN SE SIENTE INSATISFECHO CON LA POSICIÓN ADOPTADA POR LOS SOLICITANTES, PUESTO QUE DEBE MEDIAR EL DIÁLOGO.
7. EL H. AYUNTAMIENTO DE COSAUTLÁN DE CARVAJAL, VERACRUZ, NO TIENE CONOCIMIETNO, QUE SOBRE EL ACTO QUE EXPRESA EL RECURRENTE, SE HA INTERPUESTO ALGÚN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICAL DEL ESTADO O DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Para demostrar sus afirmaciones, el sujeto obligado, exhibió como pruebas, las documentales relativas a la copia fotostática del Acta de Sesión de Cabildo número treinta y uno celebrada el día dieciocho de abril del presente año, copia fotostática en cinco tantos del escrito de prevención signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado en revisión el primero de ellos recibido en esta Institución en fecha cuatro de julio del presente año; el segundo recibido el día primero de julio por el Presidente Municipal de Cosautlán de Carvajal; el tercero con sello de la tesorería del mismo ayuntamiento, el cuarto con firma y nombre de recibido por ----------. y el último de los indicados con nombre y firma de recibido de ----------; copia del escrito de solicitud de información que presentarán en fecha veintitrés de junio del presente año los Ciudadanos ----------y ----------; impresión fotográfica en la que se aprecia como fecha de impresión el seis de julio de esta anualidad; documentales visibles de la foja veintiséis a treinta y cinco de actuaciones, mismas que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el diverso 111 del código de proceder en la materia de aplicación supletoria a este procedimiento.

Sin que dichas documentales permitan al sujeto obligado demostrar que dio cumplimiento a la solicitud de información, dentro del plazo que prevé la Ley de Transparencia, así como tampoco lo hizo dentro de la substanciación de este procedimiento, amén de que el propio sujeto obligado en su contestación admite que no dio cumplimiento a la solicitud, porque asevera que la hoy impetrante debió de haber cumplido con algunas observaciones, con el fin de estar en posibilidades para entregarla, sin embargo, como ya se dejó asentando en el cuerpo de esta resolución, la respuesta que dio el sujeto obligado con el carácter de prevención no cumplió con los requisitos que señala la ley, pues esta se hizo del conocimiento de los solicitantes de información, fuera de los plazos previstos en la ley 848.

Que aunado a todo lo anterior, contrario a lo que afirma el sujeto obligado, la información que le solicitó la hoy recurrente, tiene el carácter de pública, pues se trata de las obligaciones de transparencia que se regulan en el artículo 8 de la ley 848, por lo tanto, el sujeto obligado, al momento de recibir la solicitud de información, se debió de haber percatado que lo solicitado se trata precisamente de todo aquello que le aplica como sujeto obligado por la ley; por ejemplo, respecto a lo solicitado en el arábigo uno de la solicitud de información y relativa a leyes, reglamentos, bandos de policía, decretos, acuerdos, reglamentos y circulares, se refiere a toda aquella normatividad que rige la vida interna del sujeto obligado.

Conclusión a la que debió de arribar el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado en revisión, al relacionar la obligación de transparencia indicada bajo la fracción I del artículo en cita, con el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la Información Pública en el que se indica a los sujetos obligados como deben de publicar y actualizar la información del marco legal a que se refiere la fracción ya aludida.

Y así, subsiguientemente se debió de haber relacionado la información solicitada, con las hipótesis contempladas en el numeral 8 de la Ley de Transparencia que rige en nuestra entidad federativa y los Lineamientos precitados, los que son del conocimiento de la autoridad ya que fueron publicados en la Gaceta Oficial del Estado en fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete. Precisándose que la información debe constar en los archivos del Ayuntamiento, o en caso de ser inexistente, así se lo debió de haber hecho del conocimiento a los solicitantes, sin embargo, como ya se dejó asentado lo peticionado se trata de información pública, que es deber de todo sujeto obligado tenerla publicada ya sea en su portal de internet o en mesas o tableros tratándose de Ayuntamientos con difícil acceso a las tecnologías de la información.

Que respecto a la imposibilidad que manifiesta tuvo para hacer llegar su respuesta a la solicitud de información, aún cuando de la misma no se advierte el domicilio para recibir notificaciones, se aprecia en dicho escrito, el nombre de una asociación "Movimiento Ciudadano Cosauteco" por lo que, bien pudo haber ubicado el domicilio de dicha asociación en su municipio, o por el contrario, haber practicado las diligencias a través de la tabla de avisos o notificaciones que se tenga en el Ayuntamiento, con el fin de no vulnerarle su derecho de acceso a la información a los solicitantes, lo que así realizó pero fuera de los plazos señalados en la ley.

Otro punto de advertirse, es que a los solicitantes de información no se le pueden exigir más requisitos que los que previene la ley, por ejemplo, no se les puede obligar a que designen una persona para que reciban notificaciones, si no es su voluntad designar a una tercera persona para ese efecto, por lo que si no se expresa en esos términos quien solicita la información, es con la misma persona con la que se debe entender las diligencias que tiendan al cumplimiento del acceso a la información.

Ahora bien, por lo que respecta a lo solicitado en el punto doce de la solicitud de información referente al padrón de beneficiarios del Servicio de Agua Potable, tomándose en consideración que la solicitante especifica que requiere saber lo relativo a pagos realizados, fecha y tiempo de adeudo, el sujeto obligado al momento de proporcionar esa información, deberá limitarse a entregar esos datos, sin incluir el nombre o cualquier otro dato que permita identificar a los beneficiarios de ese servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Transparencia en vigor y Lineamiento Vigésimo

noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial.

Finalmente es de dejarse establecido que la recurrente también hizo valer como acto recurrido el hecho de que el sujeto obligado no cumple con la obligación de transparencia, advirtiendo este cuerpo colegiado que se refiere a las obligaciones de transparencia a que hace referencia el artículo 8 de la ley 848 y al respecto se debe señalar que dicha afirmación no es materia de estudio en la presente resolución por las siguientes consideraciones:

En los artículos 6 fracción V, 9.4, 26 y Cuarto transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece como deber a cargo de los sujetos obligados, el constituir y poner en operación sus unidades de acceso, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días naturales, a partir de la entrada en vigor de la referida Ley, por constituir estas unidades de acceso, el medio para dar a conocer la información pública.

De tal forma corresponde al Consejo General del Instituto en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 34 de la Ley 848, vigilar el cumplimiento de las obligaciones que en ella se establecen a los sujetos obligados.

Sin embargo, el artículo 64 de la Ley de la materia señala que el solicitante o su representante legal podrán interponer el recurso de revisión en los siguientes supuestos:

> I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial;
> II. Cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en esta ley, dicha información no haya sido proporcionada;
> III. Contra las resoluciones del Consejo General que hayan concedido la ampliación del período de reserva de una información, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley;
> IV. Si el sujeto obligado se niega a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, tratándose de una solicitud de su titular o representante legal; y
> V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.

En ese orden de ideas, aunque corresponde al Instituto vigilar el cumplimiento de la Ley, como es la obligación de los sujetos obligados de establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública y su Comité de Información de Acceso restringido, el incumplimiento de ésta obligación no puede ser materia del recurso al no estar contemplado dentro de las causales para su procedencia, pues a través de éste sólo se resuelve sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso a la información.

Por otra parte, para el caso de incumplimiento de los sujetos obligados de sus obligaciones de transparencia, los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública emitidos por este Instituto señalan:

> Cuarto. En ejercicio de sus atribuciones, el Instituto, verificará que:
> I. La información publicada se apegue estrictamente a lo que establece la Ley y los presentes Lineamientos;
> II. Las unidades de acceso recaben y difundan la información de oficio para cumplir con los fines establecidos en la Ley.
>
> Trigésimo primero. Los particulares podrán informar al Instituto, sobre cualquier incumplimiento, negativa o deficiencia en el cumplimiento de las obligaciones de

> transparencia a que se refieren estos Lineamientos, así como la falta de actualización del sitio de internet de los sujetos obligados a que se refiere la Ley.
>
> Trigésimo segundo. El Instituto podrá emitir recomendaciones a los sujetos obligados para asegurar y mejorar la publicación y actualización de la información y en caso de reincidencia solicitará la aplicación de las sanciones correspondientes.

En ese sentido, este Instituto se da por enterado de lo manifestado por la particular en cuanto al presunto incumplimiento de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Cosautlán de Carvajal, Veracruz para los efectos legales procedentes, sin embargo, se reitera no puede ser materia del recurso de revisión al no estar contemplado dentro de las causales del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

En las relatadas circunstancias, y al tener la información solicitada el carácter de pública, pues se trata de las obligaciones de transparencia que se regulan en el artículo 8 de la ley 848, lo que en derecho se impone, es declarar fundado el agravio esgrimido, al haberse vulnerado el derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ordena al H. Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Veracruz permita a la accionante el acceso a la información solicitada que obre en sus archivos y la ponga a su disposición en las Instalaciones de la Unidad de Acceso de ese H. Ayuntamiento, y para el caso de que solicite la reproducción de la mencionada información, la entregue, previo el pago de derechos o costos de reproducción correspondientes, con la precisión indicada respecto a lo peticionado bajo el arábigo doce de la solicitud de información.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI aplicado a contrario sensu y 17, fracción I de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que se ordena al H. Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Veracruz permita a la accionante el acceso a la información solicitada que obre en sus archivos y la ponga a su disposición en las Instalaciones de la Unidad de Acceso de ese H. Ayuntamiento, y para el caso de que solicite la reproducción de la mencionada información, la entregue, previo el pago de derechos o costos de reproducción correspondientes, con la precisión indicada respecto a lo peticionado bajo el arábigo doce de la solicitud de información

SEGUNDO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la recurrente y por oficio al sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con el numeral 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI aplicado a contrario sensu y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma

en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al H. Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión extraordinaria celebrada el tres de septiembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General